

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

I. ASUNTO

Decidir el incidente de reparación integral, promovido a solicitud de la apoderada de víctima, a favor de la señora NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN tras la sentencia condenatoria proferida contra **EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El demandado **EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, fue condenado el 1 de marzo de 2021 por el delito de lesiones personales dolosas decisión que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

El incidente de reparación integral se promovió a solicitud de la apoderada judicial de la víctima y se llevó a cabo la primera audiencia el 15 de julio de 2021, fecha en la cual, la apoderada judicial de la víctima presentó la pretensión consistente en que se paguen los perjuicios materiales y morales causados a la señora NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN con ocasión a la conducta punible cometida el 1 de octubre de 2017. Solicitó así por concepto de gastos o daño emergente, el pago de \$10.000.000 y, como lucro cesante, el valor de \$100.000 diarios desde la fecha de la lesión. Igualmente solicitó el reconocimiento de los daños derivados de la afectación emocional, depresión, aislamiento, afectación social y familiar que sufrió la víctima.

El día 7 de octubre de 2021, se llevó a cabo segunda audiencia de incidente de reparación y la audiencia de práctica de pruebas y alegaciones el día 2 de junio de 2022.

III. ALEGACIONES FINALES

3.1.- La **apoderada de la víctima** en sus alegatos conclusivos solicita se resuelva favorablemente la pretensión formulada en la primera audiencia, esto es, el pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados con la conducta punible realizada por el señor **EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ** a favor de la señora NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN.

3.2.- Por su parte, la **defensa** considera que frente a los gastos en que incurrió la víctima tan solo se demostraron los valores de \$170.000 y \$200.000 conforme a los recibos aportados. Igualmente, frente al lucro cesante considera se demostró con la certificación laboral que dejó de percibir el valor de \$2.250.000 porque estaba incapacitada para trabajar. Por lo anterior, solicita que, se tasen los perjuicios materiales, partiendo únicamente de los elementos aportados.

IV. CONSIDERACIONES

Compete a este Juzgado pronunciarse acerca de las pretensiones formuladas por la parte apoderada de la víctima en el incidente de reparación integral, dado que el mismo se adelantó con cumplimiento de las formalidades legales, a la luz de lo dispuesto en los artículos 102 a 108 de del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 94 del Código Penal prevé que la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla.

Por su parte, el artículo 96 del Código Penal dispone que los daños

causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria.

Debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Suprema ha manifestado en Radicado 36784, Providencia AP2865-2016 del 10-06-2016 que:

“Afirma la Sala en esta oportunidad que el incidente de reparación integral es dependiente de los resultados del proceso penal, en tanto el mismo solo puede ejercitarse en caso de que éste culmine con sentencia condenatoria y, en consecuencia, declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito. El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.”

Al referirse a la clase de daños la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló¹:

“Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; se clasifica en daño emergente y lucro cesante. (...) El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento. El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa.

Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad”.

En el presente caso se probó que, mediante sentencia condenatoria del 1 de marzo de 2021 éste Juzgado condenó a **EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**

¹ Sentencia del 27 de abril de 011 Radicado 34547 M.P. María del Rosario González

por el delito de lesiones personales dolosas de conformidad a los artículos 111, 112, 113 incisos 2º y 3º y 117 del Código Penal. Así las cosas y teniendo en cuenta que se parte de lo probado en el proceso penal y objeto de la sentencia y que corresponde a este trámite únicamente la determinación de los perjuicios derivados de la conducta punible, es claro que no se discute la responsabilidad del señor **EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ** en las lesiones que se le ocasionaron a la señora NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN.

Respecto de dichas lesiones, en el trámite incidental de reparación se probó en primer lugar con el dictamen médico legal de fecha 30 de octubre de 2017 que el médico legista en esa fecha encontró:

“Descripción de hallazgos: - Cara, cabeza, cuello: La cicatriz correspondiente es lineal vertical, de aprox. 7 x 0.2 cm, desde ángulo palpebral externo izquierdo hasta mejilla ipsolateral, deprimida, con tatuaje de sutura, hipercrómica, visible y ostensible. Imposibilidad para la oclusión de hendidura palpebral izquierda, con signo de Bell (+). Epifora abundante. Presenta desviación de comisura labial izquierda.”

Respecto de la causalidad, se estableció en el mismo informe que obedecen a los hechos ocurridos el 1 de octubre de 2017 *“por trauma en cara, con herida desde cola de la ceja izquierda en sentido supero-inferior pasando por canto externo, región cigomática hasta tercio medio de la mejilla izquierda con compromiso de nervio facial”*.

Producto del examen, se estableció como análisis, interpretación y conclusiones lo siguiente:

“Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS. SECUELAS: Perturbación funcional de órgano de la visión y perturbación funcional de sistema nervioso periférico ambas de carácter por definir”.

Posteriormente, el 6 de junio de 2018 se realizó una nueva valoración médico legal producto de la cual el profesional especializado forense del Instituto

Nacional de Medicina Legal estableció:

“REVISIÓN POR SISTEMAS: Trabajaba en ventas mi cara es lo principal, lloré mucho, no iba al local, esto me pasó en plena temporada, (llora) me desanimé y vendí el local, permanezco con gafas grandes y micropore, evita la toma de fotografías, permanezco deprimida, mis hijos intentan animarme y todo eso no ha sido fácil... Refiere tracción cutánea en ángulo palpebral externo izquierdo con el parpadeo, sialorrea ocasional.

EXAMEN MÉDICO LEGAL. Descripción de hallazgos. – Cara, cabeza, cuello: Cicatriz vertical de trayecto irregular de 7.5 x 0.1-0.3 cms, hipercrómica, hipertrófica, desde tercio externo supraciliar izquierdo, compromete canto externo, desciende por zona malar y en sentido oblicuo (meridianos 1 a 7 del reloj) termina en cuadrante ínfero interno de la mejilla. Hipoestesia pericicatricial. Epifora no continua, desviación comisura labial izquierda, aumento del pliegue nasogeniano izquierdo”.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.”

Igualmente se aportó la historia clínica de la IPS Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en el que se evidencia que la señora NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN, fue diagnosticada con *“TRASTORNOS DEL NERVIO FACIAL, NO ESPECIFICADO, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL APARATO LAGRIMAL”*, por lo cual, ha estado en tratamientos médicos con el especialista en oftalmología y ha tenido varios procedimientos quirúrgicos de *“DESTRIBIDAMIENTO ESCISIONAL POR LESIÓN SUPERFICIAL EN ÁREA ESPECIAL DE MENOS DEL CINCO 5% DE SUPERFICIE, COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS y SUTURA DE HERIDA ÚNICA DE CARA.”*

Así mismo, se allegaron tres recibos correspondientes a: (i) factura de cancelación de copago del 3 de octubre de 2017 por valor de \$75.000, (ii) pago

del 18 octubre de 2017 de medicamento por valor de \$170.000 y (iii) factura de óptica *Optifans* del 1 de junio de 2022 por valor de \$200.000.

Sumado a ello, se aportó un certificado laboral expedido por la razón social *El Palacio del Detalle* con NIT 521818801, en el cual se establece que la señora NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN, laboró en dicha empresa como vendedora último periodo del 1º al 30 de septiembre de 2017, habiéndose retirado debido a un accidente ocurrido el 1º de octubre de 2017 durante un mes y medio, periodo por el cual dejó de percibir \$2.250.000.

Así mismo, se escuchó el testimonio de la señora NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN quien aseguró que como consecuencia de los hechos por los cuales el señor EDISON BOHORQUEZ fue condenado, quedó con una deformidad en su rostro, le afectó la visión, mantiene su ojo “lloroso”, irritado, perdió su negocio, se quedó sin trabajo y ha tenido que incurrir en múltiples gastos de controles médicos, cremas y tratamientos por un monto a la fecha de \$20.000.000.

Explicó que, al momento de los hechos, ella laboraba en un establecimiento comercial, trabajo que abandonó por la incapacidad médica; señala que también era vendedora independiente en un local que tuvo que cerrar por mes y medio y luego de forma definitiva al no contar con el dinero suficiente ya que todo lo gastaba para mejorar su salud y realizar los tratamientos médicos.

Igualmente, visiblemente afectada y con llanto, señaló que la deformidad en su rostro es psicológicamente difícil de superar, que se siente muy afectada al verse, que al principio no quería salir pero que poco a poco lo ha ido haciendo.

Al ser esta la prueba que fuera presentada en el trámite incidental de reparación, es claro que el condenado está obligado a reparar los perjuicios derivados de la conducta por la cual fue sentenciado correspondiendo a esta instancia procesal únicamente su cuantificación, así:

4.1 Daño emergente

El daño emergente, como se estableció al inicio, es el valor que salió del patrimonio de la señora NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN para atender las consecuencias del daño, siendo una pérdida patrimonial sufrida con ocasión del delito causado. Si bien la señora NINY JOHANNA indicó haber incurrido en múltiples gastos médicos que ascienden a aproximadamente a \$20.000.000, únicamente pueden establecerse como daños emergentes aquellos que sean probados en el trámite, por lo cual, con las pruebas aportadas únicamente se demostró un daño emergente de **\$445.000** así:

FECHA	CONCEPTO	VALOR
3/10/2017	Copagos	\$75.000
18/10/2017	Medicamento	\$170.000
1/6/2022	Óptica	\$200.000
TOTAL		\$445.000

4.2 Lucro cesante

Corresponde al lucro cesante todo lo que la señora NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN dejó de percibir como consecuencia de la lesión que el señor EDISON BOHORQUEZ RODRIGUEZ le ocasionó.

En consecuencia, de acuerdo con el certificado laboral aportado se pudo establecer que la víctima dejó de percibir por mes y medio su salario lo cual asciende a una suma de \$2.250.000 para el año 2017, valor que debe indexarse al mes de agosto de 2022, quedando un total a pagar por concepto de lucro cesante de **\$ 2.607.124** de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO	IPC	VALOR
2017		\$2.250.000
2018	0,0318	\$ 2.321.550
2019	0,038	\$ 2.409.769
2020	0,0161	\$ 2.448.566
2021	0,0562	\$ 2.586.176
2022	0,0081	\$ 2.607.124

4.3 Daños morales

Con respecto a los daños morales, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP6029-2017 (36784); resaltó que:

“3.1 El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382)

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales”.

De ello se deriva que, respecto a la forma en que se calculan estos perjuicios se ha dicho que opera el principio del *arbitrio judicium*; es decir, el juez puede tasarlos con base en diferentes criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y todas las particularidades del caso.

En el presente caso, varias circunstancias permiten concluir la real afectación moral de la víctima:

(i) la herida que le causó el señor EDISON BOHORQUEZ RODRIGUEZ se produjo en el rostro, desde su ceja atravesando toda su cara y hasta su mejilla. Esta herida le generó una cicatriz que, como lo determinó el médico legista, es hipercrómica e hipertrófica y además produjo una desviación de la comisura labial izquierda y aumento del pliegue nasogeniano, de lo que se desprende que es sumamente visible y notoria, lo que sin duda transformó la apariencia física de la señora NINY JOHANNA, y no por otra razón se calificó como una deformidad física que afectó el rostro.

(i) una lesión de esta naturaleza en el rostro reviste mayor gravedad y genera mayor daño moral puesto que no puede ser cubierta, el rostro es la mayor expresión de la individualidad e identidad de una persona y una desfiguración de tal envergadura afecta la autoestima, la forma de presentarse ante la sociedad, de relacionarse con los demás, la seguridad y más tratándose de una persona que se desempeña como vendedora, pues dicho oficio le exige presentarse ante los demás de manera permanente, exponer su rostro, persuadir, lo que se hace ostensiblemente más difícil cuando la persona pierde la confianza en sí misma debido a una deformidad facial.

(iii) sumado a la secuela meramente estética derivada de la cicatriz, la herida fue de tal gravedad que seccionó el nervio facial, le produjo perturbación en sus sistema nervioso y ocular, y, consecuencia de ello, no solo presenta lagrimeo y salivación irregular, sino que se afectó su funcionalidad, lo que además repercute en el aspecto físico e incrementa el daño moral causado.

(iv) la afectación emocional de NINY JOHANNA se hizo evidente en su testimonio al denotar la tristeza que le producen dichos cambios físicos, la alteración del estado de ánimo desde la fecha de la lesión, los esfuerzos de su familia para ayudarla a superar dicha situación, lo que también se evidenció por parte del médico legista que consideró necesario su remisión a psiquiatría.

(v) este estado de cosas impactó en la vida social, laboral y familiar de la víctima pues generó en ella la necesidad de ocultarse, temor de salir, de ser vista, de trabajar, al inicio casi de forma absoluta, situación que ha ido mejorando con el paso del tiempo pero que a la fecha no ha sido superada en su totalidad.

(vi) la afectación física estética y funcional es de carácter permanente como lo determinó el médico legista, por lo que no tendrá mejoría con el paso del tiempo y no podrá la víctima nunca volver las cosas al estado anterior.

Todo lo anterior, se traduce en un daño moral claro, concreto y determinado causado a NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN. Sobre la prueba de dicho

perjuicio, si bien la defensa aduce que no se demostró, lo cierto es que la prueba que se aportó y practicó si permite acreditar su existencia la cual se deduce de las circunstancias del caso como ya se explicó. Así lo ha establecido también la Corte Suprema de Justicia, entre otras en decisión del 10 de marzo de 2020 SC780-2020, en la que indica al referirse a la prueba de los perjuicios morales causados a una víctima de lesiones que:

“Es esperable que la víctima padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.” (Negrilla propia)

En la misma decisión, se establece que, sumado al daño moral, dentro del perjuicio extrapatrimonial, también debía reconocer a la víctima el daño a la vida en relación. Sobre el mismo, explica que:

“Esta Corte ha sostenido que esa clase de perjuicio recae ‘sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad’ y puede tener origen ‘tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales (...) su indemnización esta enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño material o inmaterial de alcance y contenido disímil, como tampoco puede confundirse con ellos.’

La tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso ‘las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.’

Bajo dichos parámetros, en el caso que estudió, la Corte Suprema reconoció a la víctima directa de las lesiones que calificó como de “mediana gravedad” la suma de \$30.000.000 por perjuicios morales y de \$40.000.000 por daño a la vida de relación.

En consecuencia, en el presente caso, se condenará a **EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ** por concepto de daño moral a pagar a favor de la señora NINY

JOHANNA GÓMEZ BARÓN, la suma de la suma de **\$20.000.000** y, por daño a la vida en relación, la suma de **\$30.000.000**, lo que, sumado al daño emergente y lucro cesante, arroja un total adeudado de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS \$53.052.124**. Dicha suma deberá ser cancelada por el condenado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal esta decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONDENAR a **EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.023.903.914 de Bogotá, al pago de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS \$53.052.124**, como perjuicios materiales y morales, a favor de la señora **NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN**, para cuyo pago se le otorga un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se compulsen las copias de la presente actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que actualmente vigila la pena al procesado por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO.- De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, la decisión se incorporará a la sentencia de

responsabilidad penal, proferida en contra de **EDISON BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31d17c01d9d1512a990f0374f34343b04a7ed79400d16dddadc6b5b339f6c68**

Documento generado en 22/09/2022 12:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>